

Estatuto Social de la Caja de Valores S.A.

Capítulo I

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

Artículo 1° - La sociedad anónima constituida con el nombre de CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA se rige por el presente estatuto y las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables.

Artículo 2° - La sociedad tiene su domicilio legal en la calle 25 de Mayo número 362 de la ciudad de Buenos Aires. El directorio podrá instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier otra especie de representación en otros lugares del país y / o del extranjero.

Artículo 3° - La duración de la sociedad es de noventa (90) años, a partir de la fecha de su inscripción en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de registro. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4° - La sociedad tiene por actividad principal la de actuar como Agente de Depósito Colectivo (ADC), en concordancia con las disposiciones de la Ley 26.831 y sus normas complementarias y modificatorias, recibir valores negociables en depósito colectivo en los términos de la Ley 20.643 y sus modificatorias, y demás normas legales y reglamentarias que rijan la materia; como así también actuar como Agente de Custodia, Registro y Pago (ACRyP). Podrá asimismo, en la medida que cuente con la autorización de la Comisión Nacional de Valores y/o la normativa aplicable para actuar en tal carácter, asumir el rol de Cámara Compensadora para actuar en la compensación y liquidación de operaciones. También podrá llevar a cabo cualquier otra actividad cuyo fin consista en brindar servicios de soporte a otras infraestructuras del mercado de capitales y/o financiero, incluyendo aquellas que tengan por objeto la transferencia, administración, negociación, liquidación, préstamos, garantías y demás operaciones con valores negociables de cualquier clase y emisor, y/o monedas -tanto local como extranjeras-, por sí o a través de participaciones en otras sociedades y siempre que el marco normativo así lo permita.

Podrá además llevar a cabo las siguientes actividades complementarias, compatibles con el desarrollo de esos fines:

- (i) Prestar servicios de transferencias de valores negociables en todas sus modalidades, incluyendo entrega contra pago o recepción contra pago.
- (ii) Recibir bajo otras formas de depósitos permitidas por las leyes, valores negociables y sus cupones, otros activos negociables, valores y/o monedas, excluidas las operaciones de intermediación reservadas a las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 o sus eventuales modificatorias o sustitutivas, para lo cual deberá contar con la autorización correspondiente.
- (iii) En aquellas operatorias de la sociedad donde intervengan valores negociables y le fuera solicitado, podrá actuar como fiduciario en los términos del capítulo 30 del título IV del libro tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y cualquier norma modificatoria o complementaria a éste.
- (iv) Realizar además, todo acto que tenga por objeto agilizar la conversión, transferencia, negociación, liquidación, alquiler, préstamo, valuación, garantía, ejercicio y constitución de derechos reales sobre valores negociables y sus cupones,

así como sobre otros activos negociables, valores y/o monedas, depositados en la sociedad o entregados a ella en fideicomiso.

La enunciación precedente no es taxativa, pudiendo la sociedad realizar por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, cuantos actos se encuentren vinculados con su condición de ADC, ACRyP y/o el carácter que la normativa vigente le permita, y con el cumplimiento de las demás actividades complementarias previstas en su objeto social y en los términos de la normativa aplicable.

Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para llevar a cabo todo tipo de actos, contratos y operaciones, por sí o a través de participaciones u asociaciones, que se relacionen directa o indirectamente con las actividades comprendidas en su enunciado.

Capítulo II

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 5° - El Capital Social se fija en DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 233.000.000) representado por acciones ordinarias escriturales de pesos uno (\$ 1.-) valor nominal cada una. Cada acción suscripta conferirá un voto. Por resolución de la Asamblea Ordinaria el capital social podrá ser elevado hasta el quíntuplo, en los términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades.

Las acciones que en el futuro se emitan podrán ser escriturales o cartulares nominativas no endosables, ordinarias o preferidas. Estas últimas podrán ser emitidas con o sin derecho a voto, tendrán derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, con o sin rescate conforme a las condiciones de emisión. Podrá también fijárseles una participación adicional en las ganancias, y reconocer, o no, prelación en el reembolso del capital por liquidación de la sociedad, conforme lo resuelva la Asamblea al momento de la respectiva emisión.

Artículo 6° - La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la determinación de la época de la emisión, forma y condiciones de pago. Las resoluciones pertinentes deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, realizando las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general en la República.

Artículo 7° - En toda nueva emisión los tenedores de acciones tendrán derecho de prioridad para suscribir las acciones en proporción al monto de sus tenencias. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a los diez (10) días contados desde la última publicación que, por tres (3) días, se efectuará a tal fin en el Boletín Oficial y un diario de circulación general en la república.

Artículo 8° - El veinticinco por ciento (25%) de las acciones deberá integrarse en el acto de constitución de la sociedad. El restante setenta y cinco por ciento (75%) deberá integrarse dentro del plazo máximo de dos (2) años, en las condiciones y oportunidades que fije el Directorio. En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Capítulo III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 9°: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres (3) y hasta un máximo de seis (6) miembros titulares

de acuerdo a lo que determine la Asamblea e igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al Directorio por el orden de su designación.

Los directores Titulares y Suplentes serán elegidos por la Asamblea Ordinaria de Accionistas de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo. Su mandato será por un (1) año y podrán ser reelegidos en forma indefinida.

La Asamblea podrá elegir al Presidente del Directorio. En este caso la Asamblea también deberá elegir un Vicepresidente. Si esta potestad no fuera ejercida, el Directorio en la primera sesión posterior a la respectiva Asamblea Ordinaria designará de entre sus integrantes un Presidente y un Vicepresidente

La Asamblea también podrá elegir a uno de los miembros del Directorio para ocupar el cargo de Director Ejecutivo, por un (1) ejercicio, en los términos del art. 15 de este Estatuto.

Para la elección de los Directores, ya sean titulares como suplentes, la Asamblea deberá valorar la experiencia, capacidad e idoneidad profesional que los mismos posean para el desarrollo de sus funciones, ello teniendo como parámetro las buenas prácticas del gobierno corporativo. Los Directores designados deberán gozar de la debida honorabilidad e integridad, debiendo velar por una gestión sana y prudente, conforme las exigencias que se establezcan en las leyes o en las reglamentaciones que emita la autoridad de control.

Los directores deberán constituir las garantías a favor de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades N°19.550 y lo que establezca la respectiva reglamentación. El monto de la garantía será igual para todos los directores. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o agentes de depósito colectivo, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. La garantía deberá mantener su exigibilidad hasta el cumplimiento de un plazo no menor a los 3 (tres) años, que se deberán contar desde el cese de sus funciones como administrador. Quienes acepten el cargo de director titular deberán acreditar a la sociedad, de modo fehaciente, el cumplimiento de la constitución de la garantía dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de aceptado el cargo.

Artículo 10°: La cobertura de las eventuales ausencias o vacantes se efectuarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1°) El Vicepresidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de renuncia, ausencia o impedimento.

2°) En caso de renuncia, ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, el Directorio designará de entre sus miembros la persona que asumirá transitoriamente la Presidencia, ello hasta tanto la vacancia sea cubierta;

3°) Dadas las características personales que guarda la designación del Director Ejecutivo, en caso de ausencia, vacancia, licencia y en general cualquier otro impedimento, el director suplente que lo reemplace hasta la próxima Asamblea de accionistas sólo asumirá como director titular, sin contar con las facultades establecidas en el artículo 15 del Estatuto.

4º) Para el resto de los casos, las ausencias o vacantes que se produzcan en el Directorio serán cubiertas automáticamente por los directores suplentes según el orden de designación de la Asamblea, quienes ocuparán el cargo hasta que el titular se reintegre o hasta la finalización del mandato del titular.

Artículo 11º - El Directorio sesionará con la mayoría de sus integrantes y resuelve por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente desempatará votando nuevamente. Asimismo, el directorio podrá funcionar con los miembros presentes en forma física o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En los casos en que se realicen reuniones de directorio con directores comunicados a distancia, se tendrán en cuenta los directores presentes físicamente a los efectos de configurar el quórum; las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los directores presentes físicamente como comunicados a través de los medios referidos. Si se celebran reuniones con miembros comunicados a distancia, se consignarán sus nombres en el acta y el sentido de voto de cada director. La sindicatura dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Artículo 12º – El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965/63, salvo comprar y vender inmuebles, para lo que se necesitará resolución de la Asamblea.

Puede en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, por ejemplo, con valores negociables, certificados, activos escriturales o contratos sobre los mismos, gravar y arrendar inmuebles, operar con los Bancos de la Nación Argentina. de Inversión y Comercio Exterior, Hipotecario, de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones de crédito oficiales, mixtas o privadas y otorgar poderes judiciales -inclusive para querellar criminalmente- o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente a una o más personas.

En general, puede realizar todo acto o contrato permitido a las personas jurídicas privadas y compatibles con su objeto social.

Artículo 13º - La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio o quien haga sus veces, cuya firma obliga a la sociedad.

Artículo 14º - El Directorio podrá designar un comité ejecutivo en el cual podrá delegar la gestión de los negocios ordinarios. En el caso de haberse elegido un Director Ejecutivo, éste formará parte del comité ejecutivo.

Artículo 15º - En el caso de haberse elegido un Director Ejecutivo, éste tendrá como función liderar el desarrollo y la ejecución de las estrategias que a corto y largo plazo hayan visualizado en la empresa, de manera tal de generar valor agregado para los accionistas. Este liderazgo se materializa en la responsabilidad de ejecutar las decisiones que hacen a la actividad diaria de los negocios, como a la implementación de las políticas trazadas a corto, mediano y largo plazo. El Director Ejecutivo actuará como vínculo entre los gerentes y el Directorio y representará a las gerencias frente al Directorio. Será también responsabilidad primaria del Director Ejecutivo el comunicar en nombre y representación de la Sociedad, cualquier cuestión relacionada a ésta a: accionistas, empleados, autoridades gubernamentales, depositantes, potenciales inversores y público en general. A tal efecto, se consignan en el presente artículo, las funciones del Director Ejecutivo:

- 1.- Definirá en conjunto con el Directorio las estrategias a implementar por la sociedad;
- 2.- Liderará y verificará la adecuada implementación de los planes a corto, mediano y largo plazo trazados por la Sociedad;
- 3.- Organizará el negocio de la Sociedad de manera apropiada, procurando que las distintas áreas estén convenientemente cubiertas, estando facultado para contratar y despedir personal de resultar ello necesario para el cumplimiento de este cometido;
- 4.- Custodiar que el nivel de erogaciones se encuentre en consonancia con lo presupuestado;
- 5.- Evaluar los distintos riesgos que hacen al negocio, y ocuparse que éstos sean monitoreados y gerenciados convenientemente;
- 6.- Verificar que el control interno se gestione en forma efectiva, y que la información volcada por las gerencias a los registros informáticos sea la adecuada;
- 7.- Verificar que los sistemas informáticos utilizados por la Sociedad estén de acuerdo a las necesidades del negocio;
- 8.- Actuar como enlace entre el Directorio y el Área Gerencial;
- 9.- Ser vocero de la Sociedad frente a accionistas, empleados, autoridades gubernamentales, depositantes, potenciales inversores y público en general;
- 10.- Estar atento a cualquier factor externo que pudiere afectar gravemente el negocio de la Sociedad de modo de preparar o procurar modificar los aspectos que permitan paliar o soportar la situación;
- 11.- Asegurarse que los Directores estén convenientemente informados para que éstos puedan adoptar las decisiones con conocimiento acabado de las circunstancias que rodean al caso;
- 12.- Verificar que toda información de la Sociedad que se haga pública sea veraz;
- 13.- Junto al Presidente, confeccionar el orden del día de los Directorios a celebrarse;
- 14.- Convocar a una reunión de Directorio de carácter especial, cuando a su juicio, las circunstancias así lo aconsejen. En este hipotético supuesto, los señores Directores deberán aceptar la convocatoria sin más por cuanto resulta de las atribuciones conferidas al Director Ejecutivo;
- 15.- Acordar las fechas y horas de las asambleas y los órdenes del día de éstas, en conjunto con el Presidente de la Sociedad;
- 16.- Confeccionar el presupuesto anual que será elevado al Directorio para su aprobación;
- 17.- Previo a la convocatoria a la Asamblea Ordinaria anual, rendir cuenta de su gestión al Directorio, y proponer acciones para el ejercicio venidero.

En razón de las funciones que tendrá el Director Ejecutivo, éste deberá y tendrá derecho a asistir a las reuniones de gerencia que él disponga y convocar a toda reunión de gerencias que estime necesarias.

Al momento de elegir al Director Ejecutivo, la Asamblea podrá fijar un monto anual a ser percibido por éste, distribuido en forma mensual. El monto así fijado será tomado a cuenta de la retribución que le corresponda como Director y, en su caso, a la adicional que pudiera fijársele a su favor. La retribución que le corresponda al Director Ejecutivo como Director no podrá ser inferior al monto anual percibido por adelantado.

La Asamblea podrá fijar una retribución adicional a favor del Director Ejecutivo, al momento de fijar la retribución del directorio. Esta retribución adicional es independiente con aquella que perciba como director en su carácter de tal.

Capítulo IV FISCALIZACION

Artículo 16° - La fiscalización de la sociedad la ejercerá una Comisión Fiscalizadora compuesta de tres (3) síndicos titulares y tres (3) suplentes respectivos a cada titular, con mandato por un (1) ejercicio, y podrán ser reelegidos en forma indefinida. La Asamblea de Accionistas elegirá los síndicos titulares y sus suplentes. Los síndicos cumplirán su cometido en la forma y oportunidad y con los alcances previstos en los artículos 284 a 287 y 290 a 298 inclusive de la Ley General de Sociedades N° 19.550. La Comisión Fiscalizadora designará su Presidente en la primera reunión que celebre. Deberá además, organizarse y funcionar con observancia de los siguientes requisitos:

- a) La Comisión Fiscalizadora sólo podrá sesionar con la mayoría de sus miembros.
- b) De lo tratado en cada sesión se dejará constancia en acta que deberá transcribirse en un libro rubricado llevado al efecto y ser firmada por los asistentes.
- c) En las reuniones de Directorio su representación podrá ser asumida por el miembro de la Comisión que ésta designe al efecto, sin perjuicio del derecho de asistir de los otros síndicos.
- d) Los síndicos permanecerán en sus cargos hasta que sean nombrados sus reemplazantes.
- e) Las vacantes que se produjeran serán cubiertas por los suplentes respectivos y, según el caso, por los accionistas reunidos en la próxima Asamblea que se celebre.

Capítulo V ASAMBLEAS

Artículo 17° - Las Asambleas Ordinarias sólo podrán celebrarse en primera y ulteriores convocatorias con el quórum y mayorías establecidas por el artículo 243 de la Ley General de Sociedad N° 19.550.

Artículo 18° - Las Asambleas Extraordinarias, tanto en primera como en segunda convocatoria, se reunirán con la presencia de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto y sus resoluciones serán tomadas con la conformidad de los dos tercios de votos presentes.

Artículo 19° - Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma y plazos previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Artículo 20° - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder dirigida al Presidente de la manera que establezcan las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 21° - Es facultad indelegable de la Asamblea la designación del Contador Certificante titular y suplente, cuyas funciones durarán un ejercicio.

Artículo 22° - Las resoluciones de las asambleas se harán constar en un libro especial de actas, y serán firmadas por el Presidente del Directorio, por un miembro de la Comisión Fiscalizadora, y por dos accionistas designados al efecto por la Asamblea.

Capítulo VI EJERCICIO SOCIAL Y BALANCE

Artículo 23° - El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se confeccionará el inventario, el balance general y la cuenta de estados de resultados, conforme a las reglamentaciones vigentes y normas técnicas en la materia. Esa fecha podrá ser modificada por resolución de la Asamblea, que deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Capítulo VII UTILIDADES

Artículo 24° - Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán:

- a) El cinco por ciento (5%) como mínimo hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, por lo menos, al fondo de reserva legal.
- b) El cinco por ciento (5%) anual, hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito, a un fondo de reserva para cubrir pérdidas eventuales.
- c) A la remuneración del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, en su caso.
- d) El saldo, en todo o en parte, como dividendo a los accionistas o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos deberán ser pagados en proporción a las respectivas tenencias, dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la sociedad a los tres años, contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas.

Capítulo VIII LIQUIDACION

Artículo 25° - Acordada o producida la disolución de la sociedad, su liquidación será efectuada por el directorio o por los liquidadores designados por la Asamblea bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente será distribuido entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.”